

INTERLOCUTORIO No. 1751
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo singular
Demandante: ACOPRESA L.T.D.A.
Demandado: HELICO CONTRUCCIONES S.A.S
Radicación: 2021-00734

Revisada la anterior demanda se observa que **(i)** De acuerdo con lo establecido en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, entre otros requisitos, la factura debe contener la fecha de recibo, indicación del nombre, identificación o **firma de quien sea el encargado de recibirla**, en concordancia con lo reglado en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020 respecto de las facturas electrónicas: “(...)Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)” situación que no se avizora en los documentos anexos aportados con la demanda, pues, ciertamente el actor solo aporta pantallazos de la creación de la factura facturas electrónicas No. FE531, FE492, FE471, FE440, FE407 ante la DIAN, mismas que no son parte de las facturas solicitadas dentro de la presente demanda, de acuerdo a lo anterior, se hace necesaria la constancia de recibo de las facturas aportadas, indicando el nombre, identificación o la **firma de quien recibe** para tener por aceptadas las misma y puedan constituirse como título valor.

(ii) Ahora bien, respecto a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, frente al informe del pago no hay cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 2.2.2.53.12, del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que afirma: “El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.”.

El Juzgado observa que, dentro de la presente acción, no hay mérito ejecutivo en las facturas electrónicas, toda vez, que la parte actora no aporta constancia de entrega electrónica, ni confirmación de entrega de dichos documentos y estos por sí mismos, no satisfacen los requisitos de aceptación y recibo de los títulos presentados, además como se mencionó, no se encuentra acreditado algunos de los presupuestos legales que reglamentan su circulación, mencionado en el numeral 2° de este Auto.

Es por ello que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio y artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. DENEGAR el mandamiento de pago por cuanto las factura de venta aportadas como base de la ejecución, no reúnen los requisitos para ser consideradas como título valor.

2°. AUTORIZAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que el trámite se surtió virtualmente.

3°. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta decisión, previa constancia secretarial.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN **ESTADO No. 154** DE HOY **22 DE OCTUBRE DE 2021.** NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77d3953a7b4e524824438cb29dc54a9d8b0476678eedb87ebac4c72c243f968**

Documento generado en 21/10/2021 04:14:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>